



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hidricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 386 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 27 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 037-2019
CUT : 185327-2018
IMPUGNANTE : Juan de Mata Romani Aguado
MATERIA : Servidumbre de agua
ÓRGANO : ALA Ayacucho
UBICACIÓN : Distrito : Quinua
POLÍTICA : Provincia : Huamanga
Departamento : Ayacucho

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de Mata Romani Aguado contra el acto administrativo contenido en la Carta 227-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, por haberse desvirtuado el argumento del impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de Mata Romani Aguado contra el acto administrativo contenido en la Carta 227-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 20.11.2018, emitida por la Administración Local de Agua Ayacucho, mediante la cual le comunicó que el pedido ingresado en fecha 10.09.2018 ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución N° 1361-2018-ANA/TNRCH, a través de la cual se dio por agotada la vía administrativa.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Juan de Mata Romani Aguado solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta 227-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Juan de Mata Romani Aguado alega que se ha incurrido en grave error en la calificación de las peticiones formuladas, pues son totalmente distintas, ya que en la Resolución N° 1361-2018-ANA/TNRCH se ha emitido pronunciamiento respecto al pedido de reapertura de un canal, mientras que en la solicitud ingresada en fecha 10.09.2018, se ha requerido la imposición de una servidumbre forzosa; por lo tanto, constituyen peticiones diferentes que merecen una respuesta concreta por parte de la administración.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 17.01.2018, el señor Juan de Mata Romani Aguado, presentó un escrito solicitando la reapertura de lo que denominó: 'servidumbre de agua', para referirse al canal que atravesaba el terreno del señor Asisclo Fernández Najarro, con el cual venía regando el predio Cheyapampa.
- 4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en la Resolución Directoral N° 155-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 26.03.2018, declaró improcedente el pedido del señor Juan de Mata

Romaní Aguado, argumentado que el canal que atraviesa el terreno del señor Asisclo Fernández Najarro no se encuentra considerado en el registro de infraestructura hidráulica y que, al tratarse de un predio privado, se debió haber establecido previamente una servidumbre de agua.

- 4.3. Con el escrito ingresado en fecha 27.04.2018, el señor Juan de Mata Romaní Aguado interpuso un recurso de reconsideración del pronunciamiento expuesto en la Resolución Directoral N° 155-2018-ANA-AAA X MANTARO, en el extremo que declaró improcedente la reapertura del canal de riego que atravesaba el predio del señor Asisclo Fernández Najarro.

Entre los documentos que adjuntó, se encuentra el Certificado Nominativo N° 037-2016 emitido en agosto del 2016 (el cual se origina en la Licencia de Uso de Agua contenida en la Resolución Directoral N° 878-2016-ANA-AAA X MANTARO), con las siguientes características:

Usuario		Predio		Nombre del canal de abastecimiento	Bloque de Riego			
Apellidos y Nombres	DNI	Denominación	Área bajo riego (ha)		Nombre	Punto de captación UTM (WGS84)		
						Fuente	Este	Norte
Romaní Aguado, Juan de Mata	28260677	Cheyapampa	0.710	Tororumi Chacco	Tororumi Chacco	Hatun Chacco	585637	8551953
								Volumen asignado de hasta (m³/año)
								11292.03

Fuente: Certificado Nominativo N° 037-2016.
Elaboración propia.

- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en la Resolución Directoral N° 254-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 23.05.2018, notificada el 24.05.2018, declaró infundado el recurso de reconsideración, argumentando que un reclamo basado en usos y costumbres no puede ser amparado para ordenar al titular de un predio inscrito en los Registros Públicos, reabrir un canal que atravesase propiedad privada, cuando no existe de por medio una servidumbre de agua, que derive de un derecho de uso debidamente otorgado por la Autoridad Nacional.



Con el escrito ingresado en fecha 12.06.2018, el señor Juan de Mata Romaní Aguado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 254-2018-ANA-AAA X MANTARO.

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en la Resolución N° 1361-2018-ANA/TNRCH de fecha 03.08.2018, declaró infundado el recurso de apelación de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- (i) El pedido formulado por el señor Juan de Mata Romaní Aguado se remonta a la solicitud presentada en fecha 20.02.2013, a través de la cual presentó una denuncia contra el señor Asisclo Fernández Najarro por haber clausurado el canal que abastecía de agua al predio Cheyapampa (dicho canal atravesaba la propiedad privada del señor Asisclo Fernández Najarro).
- (ii) De los actuados se puede apreciar que en el momento de presentada la solicitud de fecha 20.02.2013, el señor Juan de Mata Romaní Aguado no poseía derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional; y por ende, no se había establecido legalmente una servidumbre de agua sobre el predio del señor Asisclo Fernández Najarro.
- (iii) Si bien, conforme a los términos expuestos en el Certificado Nominativo N° 037-2016 (que se origina en la Resolución Directoral N° 878-2016-ANA-AAA X MANTARO), se aprecia que el señor Juan de Mata Romaní Aguado posee actualmente una dotación de agua para el riego del predio Cheyapampa, este derecho fue otorgado recién en agosto del año 2016, y tiene como red de abastecimiento el Canal Tororumi Chacco.



Con la emisión de la Resolución N° 1361-2018-ANA/TNRCH, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas dio por agotada la vía administrativa.

4.7. El señor Juan de Mata Romani Aguado, con el escrito ingresado en fecha 10.09.2018, realizó un pedido a la Administración Local de Agua Ayacucho, en los siguientes términos:

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 878-2016-ANA-AAA X MANTARO de fecha 15.08.2016 (Certificado Nominativo N° 037-2016), la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro otorgó una Licencia de Uso de Agua con fines agrarios al Comité de Usuarios de Agua del Sistema Hidráulico Río Pongora Tororumi Chacco Quinoa, entre los cuales se le considera como usuario de agua.
- (ii) Entonces, al poseer un derecho de uso de agua, le corresponde la servidumbre de paso para poder usar el agua en el predio Chiquiapampa.
- (iii) Por tal razón, solicitó que se le otorgue una servidumbre de agua forzosa con una longitud de 47.42 ml y un ancho de faja de 1.20 m que le permita instalar un canal de 0.60 incluyendo un murete de concreto y una faja adyacente de 0.60 m para limpieza y mantenimiento.

El señor Juan de Mata Romani Aguado sustentó la necesidad de dicha servidumbre con el siguiente argumento:

«el señor Asisclo Fernández Najarro se niega a reabrir el canal de agua aduciendo que deteriora su predio, a dicha negativa es que solicitó que se realice la servidumbre forzosa para poder acceder del recurso del agua y realizar el regadío en mi predio desde hace 5 años no cuento con dicho recurso [...] debo indicar que el canal de agua que regaba mi predio fue clausurado desde el mes de febrero de 2013 por el señor Asisclo Fernández Najarro».

4.8. Por medio del Informe Técnico N° 295-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-MYVMS de fecha 11.10.2018, el área especializada de la Administración Local de Agua Ayacucho concluyó que el pedido del señor Juan de Mata Romani Aguado ha sido materia de pronunciamiento en la Resolución N° 1361-2018-ANA/TNRCH, con la cual se agotó la vía administrativa.

4.9. En la Carta N° 190-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 15.10.2018, notificada el 16.10.2018, la Administración Local de Agua Ayacucho señaló que el pedido formulado en fecha 10.09.2018 resulta improcedente, de acuerdo con las conclusiones del informe citado en el numeral precedente.

4.10. El señor Juan de Mata Romani Aguado, con el escrito¹ ingresado en fecha 18.10.2018, solicitó a la Administración Local de Agua Ayacucho lo siguiente:

- (i) *«Señalar en físico el canal que la Resolución Directoral indica para el riego de mi parcela Chiquiapampa [...] hasta el momento la ruta señalada parece existir solo en forma virtual y un supuesto [...] hasta la fecha no se ha señalado con documento alguno, llámese mapas y autorizaciones sobre la ruta».*

¹ Considerado como un recurso de reconsideración, a petición del señor Juan de Mata Romani Aguado en el escrito ingresado en fecha 13.11.2018.



- (ii) «Pido asimismo atender lo solicitado con fecha 10.09.2018, CUT 159133-2018, la solución de dotación de agua en forma regular por el lugar que técnica y legalmente corresponde».
- (iii) «Lo que se solicita es la servidumbre de agua forzosa y no así la de reapertura cuyo formato ha fenecido ante vuestra entidad. Hoy se exige otro extremo: 'servidumbre de agua forzosa' repito, el caso que solicito es muy diferente y no tiene que ver con la Resolución N° 1361-2018-ANA/TNRCH».

4.11. En el Informe Técnico N° 314-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-MYVMS de fecha 26.10.2018, el cual recoge las incidencias de lo observado en campo, el área especializada de la Administración Local de Agua Ayacucho expuso lo siguiente:

- (i) El señor Juan de Mata Romani Aguado viene haciendo uso del agua otorgada en la Resolución Directoral N° 878-2016-ANA-AAA X MANTARO (Certificado Nominativo N° 037-2016), a través del canal rústico que parte de la toma lateral, ubicada sobre la margen derecha del canal de conducción de concreto, de una sección 45x46 cm, localizado en el punto de coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18S: 584,913 m E – 8'552,587 m N, el cual pasa por debajo del puente construido con ladrillos en una longitud de 18 m, para luego unirse con un canal antiguo de material rústico y posteriormente vuelve a cruzar la carretera aprovechando la existencia de una alcantarilla, y llega al predio Chiquiapampa para el riego con fines agrarios.
- (ii) Se observan cultivos de lechuga, choclo y frutales en buenas condiciones.
- (iii) Se ha comprobado que el Comité de Usuarios de Agua del Sistema Hidráulico Río Pongora Tororumi Chacco – Quinua distribuye el agua para el riego del predio Chiquiapampa del señor Juan de Mata Romani Aguado, de acuerdo al derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Directoral N° 878-2016-ANA-AAA X MANTARO (Certificado Nominativo N° 037-2016).

Asimismo, la Administración Local de Agua Ayacucho elaboró el esquema hidráulico solicitado, en el cual se aprecia la manera en que el comité de usuarios distribuye el agua siguiendo la ruta A-B-C-D-E, donde "E" es el predio Chiquiapampa, en el que se hace entrega del recurso hídrico.



La Administración Local de Agua Ayacucho, en el Oficio Múltiple N° 062-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA Ayacucho de fecha 05.11.2018, notificado el 08.11.2018, informó al señor Juan de Mata Romani Aguado lo siguiente:

- (i) El comité de usuarios es el órgano encargado de distribuir el agua a cada uno de sus usuarios, de acuerdo a las condiciones de la licencia otorgada.
- (ii) En el caso concreto, el Comité de Usuarios de Agua del Sistema Hidráulico Río Pongora Tororumi Chacco – Quinua, viene distribuyendo el agua al predio Chiquiapampa.

La Administración Local de Agua Ayacucho adjuntó el esquema hidráulico de distribución de agua en el predio Chiquiapampa.

4.13. El señor Juan de Mata Romani Aguado, con el escrito ingresado en fecha 13.11.2018, solicitó a la Administración Local de Agua Ayacucho dar respuesta al escrito de fecha 18.10.2018, precisando que el mismo debe ser considerado como un recurso de reconsideración del acto administrativo contenido en la Carta N° 190-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO.

4.14. En el Informe Técnico N° 336-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/PRH-MYVMS de fecha 16.11.2018, el área especializada de la Administración Local de Agua Ayacucho indicó



que mediante la Resolución N° 1361-2018-ANA/TNRCH se emitió pronunciamiento en última instancia administrativa, respecto a la petición planteada por el señor Juan de Mata Romaní Aguado, por lo que toda discusión en el mismo sentido debe ser tramitada en la vía judicial.

4.15. La Administración Local de Agua Ayacucho, en la Carta N° 227-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 20.11.2018, notificada el 26.11.2018, comunicó al señor Juan de Mata Romaní Aguado la opinión del informe citado en numeral precedente.

4.16. Con el escrito ingresado en fecha 14.12.2018, el señor Juan de Mata Romaní Aguado interpuso un recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 227-2018-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, de acuerdo con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. El impugnante alega que se ha incurrido en grave error en la calificación de las peticiones formuladas, pues son totalmente distintas, ya que en la Resolución N° 1361-2018-ANA/TNRCH se ha emitido pronunciamiento respecto al pedido de reapertura de un canal, mientras que en la solicitud ingresada en fecha 18.09.2018, se ha requerido la imposición de una servidumbre forzosa; por lo tanto, constituyen peticiones diferentes que merecen una respuesta concreta por parte de la administración.

6.1.2. Al respecto se debe señalar que el pedido inicial del señor Juan de Mata Romaní Aguado, ingresado en fecha 17.01.2018, tenía como finalidad la reapertura del canal con el cual abastecía al predio Chiquiapampa.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

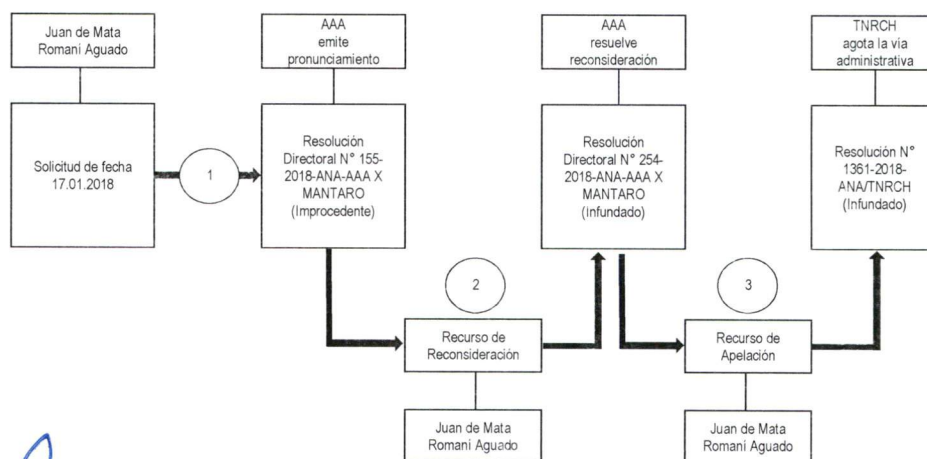
⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.



El referido canal atravesaba la propiedad privada del señor Asisclo Fernández Najarro, quien lo clausuró por conveniencia propia.

Dicha solicitud fue rechazada en primera instancia (Resoluciones Directorales N° 155-2018-ANA-AAA X MANTARO y N° 254-2018-ANA-AAA X MANTARO); y a su vez, desestimada en última instancia administrativa (Resolución N° 1361-2018-ANA/TNRCH), dando por agotada la vía y cerrando la posibilidad de seguir discutiendo en sede administrativa la misma pretensión.

El esquema del procedimiento administrativo seguido por el señor Juan de Mata Romani Aguado, se describe en el siguiente diagrama:



Fuente: Elaboración propia.

6.1.3. En la Resolución N° 1361-2018-ANA/TNRCH de fecha 03.08.2018, por medio de la cual se agotó la vía administrativa, el superior en grado declaró infundado el recurso de apelación de acuerdo al siguiente criterio:

- (i) De los actuados se puede apreciar que en el momento de presentada la solicitud de fecha 20.02.2013, el señor Juan de Mata Romani Aguado no poseía derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional; y por ende, no se había establecido legalmente una servidumbre de agua sobre el predio del señor Asisclo Fernández Najarro.
- (ii) Si bien, conforme a los términos expuestos en el Certificado Nominativo N° 037-2016 (que se origina en la Resolución Directoral N° 878-2016-ANA-AAA X MANTARO), se aprecia que el señor Juan de Mata Romani Aguado posee actualmente una dotación de agua para el riego del predio Cheyapampa, este derecho fue otorgado recién en agosto del año 2016, y tiene como red de abastecimiento el Canal Tororumi Chacco.

6.1.4. Luego del pronunciamiento expuesto en el numeral precedente, el señor Juan de Mata Romani Aguado con el escrito ingresado en fecha 10.09.2018, señaló que por el hecho de poseer una dotación de agua concedida en la Resolución Directoral N° 878-2016-ANA-AAA X MANTARO (Certificado Nominativo N° 037-2016), se le debía otorgar una servidumbre de agua forzosa con una longitud de 47.42 ml y un ancho de faja de 1.20 m que permita instalar un canal de 0.60 incluyendo un murete de concreto y una faja adyacente



de 0.60 m de ancho para limpieza y mantenimiento, ya que: «el señor Asisclo Fernández Najarro se niega a reabrir el canal de agua aduciendo que deteriora su predio, a dicha negativa es que solicitó que se realice la servidumbre forzosa para poder acceder del recurso del agua y realizar el regadío en mi predio desde hace 5 años no cuento con dicho recurso [...] debo indicar que el canal de agua que regaba mi predio fue clausurado desde el mes de febrero de 2013 por el señor Asisclo Fernández Najarro».

- 6.1.5. Entonces, el propio argumento del señor Juan de Mata Romaní Aguado evidencia que persiste en demandar una pretensión que ya ha sido materia de pronunciamiento en sede administrativa, pues el fondo de su pedido se encuentra orientado a obtener el abastecimiento del recurso hídrico a través de un canal que atraviese el predio del señor Asisclo Fernández Najarro.

Esta situación constituiría un imposible jurídico, puesto que la licencia otorgada en la Resolución Directoral N° 878-2016-ANA-AAA X MANTARO, y de la cual se origina el Certificado Nominativo N° 037-2016, ha dispuesto de manera clara e inequívoca que la red de abastecimiento del predio Chiquiapampa se encuentra constituida por el Canal Tororumi Chacco y no a través de una servidumbre forzosa que implique la apertura de un canal que atraviese el predio del señor Asisclo Fernández Najarro.

- 6.1.6. Cabe indicar que, de haber mediado inconformidad con el sistema hidráulico de conducción, distribución y entrega del recurso hídrico otorgado a favor del señor Juan de Mata Romaní Aguado, se debió hacer valer en el procedimiento que dio origen al citado acto administrativo, ejercitando los recursos impugnatorios respectivos.

- 6.1.7. Por estas razones, el pedido formulado por el señor Juan de Mata Romaní Aguado en fecha 10.09.2018 deviene en improcedente, pues ha sido materia de pronunciamiento en última instancia administrativa y sobre la misma solo corresponde ejercer las acciones en la vía judicial.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 386-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.03.2019, por mayoría de los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de Mata Romaní Aguado, contra el acto administrativo contenido en la Carta 227-208-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala 1 del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en mérito al recurso de apelación presentado por Juan de Mata Romani Aguado contra la Carta N° 227-2018-ANA-AAA-X-MANTARO-ALA-AYACUCHO de fecha 20.11.2018, emitida por la Autoridad Local del Agua Ayacucho, en base a los siguientes fundamentos:

1. La Carta N° 227-2018-ANA-AAA-X-MANTARO-ALA-AYACUCHO de fecha 20.11.2018 comunico al administrado la opinión del Informe Técnico N° 336-2018- ANA-AAA-X-MANTARO-ALA-AYACUCHO, el mismo que indicaba que mediante la Resolución N° 1361-2018-ANA/TNRCH se emitió pronunciamiento en última instancia administrativa, respecto a la petición planteada por el administrado; por lo que, toda discusión en el mismo sentido debe ser tramitada en la vía judicial.
2. Al respecto, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, define al acto administrativo de la siguiente manera:

«Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta».

3. En relación a la carta, materia de apelación, cabe precisar que la misma únicamente ha comunicado al administrado acerca que el pronunciamiento emitido por este Tribunal es en última instancia administrativa, indicándole que cualquier petición sobre dicha decisión debe tramitarse en el poder judicial, teniendo un carácter meramente informativo, sin que la misma este destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; por lo que, no es un acto administrativo y por ende no es impugnabile.

Por tales consideraciones, se debe resolver:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por Juan de Mata Romani Aguado contra la Carta N° 227-2018-ANA-AAA-X-MANTARO-ALA-AYACUCHO de fecha 20.11.2018.

Lima, 27 de marzo de 2019



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
Presidente